



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
MEDELLÍN, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**  
**RADICADO: 05001 40 03 005 2020-312 00**  
**ASUNTO: NO ACCEDE AL DECRETAR MEDIDAS**

La entidad demandante UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, solicita como medida cautelar, el embargo de todas las cuentas bancarias corriente, ahorro o de cualquier producto que la demandada tenga con las entidades financieras del país y que se encuentren a nombre de la entidad demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; además solicita el embargo de los dineros que a título de compensación, utilidades, gastos de administración u algún otro concepto que perciba la entidad accionada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES); también solicita el embargo de los muebles y enseres. equipos de cómputo, equipo de oficina, dineros en efectivo y todo lo que pueda catalogarse como muebles y enseres.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, refiriéndose expresamente a los bienes inembargables y que además se refirió el actor en su escrito, se procede con el estudio de la solicitud, por lo que, el embargo a las entidades de salud, se encuentra dentro de una de las excepciones que trata la norma

en comento así: - la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, - el pago de sentencias judiciales y - el pago de títulos ejecutivos legalmente válidos en los que se reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estas prerrogativas ratifican que el principio de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto y que con ellas se garantizan el derecho al trabajo, la dignidad humana, entre otros, teniendo en cuenta que, el servicio que se preste sea a particulares, cosa que en el caso concreto no ocurre, la entidad demandada presta un servicio público y compromete la salud de los usuarios de la entidad.

En conclusión, por lo antes expresado y con el fin de evitar decisiones que afecten la continuidad, cobertura y calidad del servicio, en este caso en particular no procede la excepción de que trata la norma, puesto que, además, de poner en riesgo la salud de los usuarios, también hay que tener presente que el País se encuentra en estado de emergencia sanitaria por el COVID -19, entendiendo la salud como un derecho fundamental.

Razones suficientes para no acceder al embargo solicitado en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.